

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Gárate y Mendi- be, S. A.», con domicilio en calle Larras de San Juan, sin número, Trespuentes (Alava), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cartuchos de caza vacíos, en material plástico y cartón, de diversos tipos, modelos y calibres (P. A. 93.07.C.1), empleados en la fabricación de cartuchos de caza, cargados, de plástico y cartón (P. A. 93.07. C.2), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien cartuchos cargados, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria cien cartuchos vacíos.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho, y por cada exportación, las exactas características y modelos de los cartuchos exportados, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Ministerio.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza al régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

23390 DECRETO 2926/1975, de 31 de octubre, por el que se concede a «Industria Bisutera Menorquina, Sociedad Limitada» (INBIME, S. L.), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa, fleje y alambre de latón por exportaciones previas de bisutería.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Industria Bisutera Menorquina, S. L.» (INBIME, S. L.), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa, fleje y alambre de latón por exportaciones previas de bisutería.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industria Bisutera Menorquina, S. L.» (INBIME, S. L.), con domicilio en Bispo Severo, diecinueve, Mahón (Baleares), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Chapas de latón, composición centesimal sesenta y siete por ciento cobre y treinta y tres por ciento cinc (P. A. 74.04.A.2)

Flejes o bandas de latón, composición centesimal sesenta y siete por ciento cobre y treinta y tres por ciento cinc (partida arancelaria 74.04.A.2); y

Alambre de latón, composición centesimal sesenta y cinco por ciento cobre y treinta y cinco por ciento cinc (P. A. 74.03.A.2) empleados en la fabricación de bisutería de fantasía de latón (P. A. 71.18.A) previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de bisutería de latón, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

Ciento dos coma catorce kilogramos de chapa de latón
Quince coma treinta y dos kilogramos de fleje o banda de latón; y

Diez coma veintiún kilogramos de alambre de latón.

De dichas cantidades se considerarán mermas el dos coma veintiséis por ciento que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables el veintidós coma cincuenta y cinco por ciento, que adeudarán por la P. A. 74.01.E según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

23391 *DECRETO 2927/1975, de 31 de octubre, por el que se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Chrysler España, S. A.», por Decreto 2312/1969, de 13 de septiembre, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos 2.º y 8.º del citado Decreto y derogar el Decreto 2595/1971, de 21 de octubre, que modificó los mismos artículos.*

La firma «Chrysler España, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto dos mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del ocho de octubre) para la importación de chapa de acero laminada en frío de diversos espesores, a utilizar en la fabricación de diversos tipos de piezas para coches de turismo «Simca», solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos segundo y octavo del citado Decreto, con objeto de rectificar los coeficientes de los diversos tipos de chapa.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de admisión temporal concedido a «Chrysler España, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera Madrid-Getafe, kilómetro siete coma quinien-

tos, por Decreto dos mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de septiembre, en el sentido de que sus artículos segundo y octavo quedarán redactados como sigue:

«Artículo segundo.—Las piezas a construir —y que pueden reexportarse bien sueltas o incorporadas a coches «Simca 1100», exportables— serán las siguientes:

	Peso neto unitario a la exportación — Kilogramos	Chapa de acero necesaria — Kilogramos
Estado A. (Piezas chapa 0,7 milímetros):		
1. Escudras panel trasero derecho e izquierdo	0,015	0,02700
Estado C. (Piezas chapa un milímetro):		
2. Bisagra	0,016	0,02014
3. Angular, soporte del capó ...	0,026	0,03927
4. Soporte central tablero de instrumentos	0,035	0,05236
5. Placa fijación delantera suspensión trasera	0,029	0,05639
6. Freno de tuerca	0,008	0,00906
7. Grapa de fijación cartón capó.	0,012	0,01510
8. Grapa fijación tubo surtidor ...	0,006	0,00705
9. Puente fijación rejilla calandria	0,007	0,01108
10. Soporte inferior central piso maletero derecho	0,100	0,15708
11. Soporte inferior central piso maletero izquierdo	0,100	0,15708
12. Retentor tirante capó delantero	0,007	0,01309
13. Deflector de freno, derecho e izquierdo	0,400	0,75316
Estado D. (Piezas chapa 1,2 milímetros):		
14. Soporte de asiento, largueros derecho e izquierdo	0,239	0,25245
15. Soporte trasero corredera	0,147	0,14610
16. Soporte trasero climatizador ...	0,023	0,02832
17. Soporte delantero climatizador.	0,039	0,03976
18. Refuerzo soporte de pedales ...	0,192	0,34488
19. Contrapalanca fijación soporte delantero	0,135	0,18002
20. Refuerzo delantero fijación del parachoques	0,095	0,11827
21. Contrapalanca fijación de la palanca de cambios	0,128	0,19182
22. Refuerzos larguero trasero derecho e izquierdo	0,106	0,12225
23. Refuerzo fijación vaso de expansión	0,040	0,06162
24. Corona retén tapón del depósito de gasolina	0,165	0,16896
25. Escuadra fijación rejilla calandria derecha e izquierda	0,050	0,13815
Estado E. (Piezas chapa 1,5 milímetros):		
26. Refuerzo anclaje barra torsión.	0,037	0,05596
27. Brida fijación superior del radiador	0,016	0,02665
28. Soporte delantero depósito de gasolina	0,068	0,11880
29. Refuerzo travesaño superior trasero derecho e izquierdo ...	0,330	0,44412
30. Soporte del radiador	0,058	0,11436
31. Soporte bola del radiador	0,223	0,34752
32. Chapa tirante de batería, derecha e izquierda	0,028	0,04330
33. Chapa de fijación	0,023	0,03064
34. Chapa de fijación del tubo de goma	0,011	0,01554
35. Puente inferior del resorte, derecho e izquierdo	0,060	0,09215